

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 27 de noviembre de 2009.

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Edwin Grandel Capellán.

Querellante: Licda. Lorena Pozo Lorenzo.

Recurridos: Enrique Marchena Pérez y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperon Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, como Tribunal Disciplinario, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Edwin Grandel Capellán contra la sentencia disciplinaria núm. 009-2009 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 27 de noviembre de 2009;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la Licda. Leonora Pozo Lorenzo, apelante quien está presente y al Licdo. Edwin Grandel Capellán, apelante quien igualmente está presente y declaran ratificar sus calidades ofrecidas en audiencias anteriores;

Oído al alguacil llamar a los recurridos Dr. Enrique Marchena Pérez; Inocencio Ortiz y Celestino Reynoso quienes estando presentes ratifican calidades;

Oído al Representante del ministerio público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz, abogado en su propio nombre en la presentación de la excepción de nulidad: “Primero: Que se libre y se nos de acta de que el señor Grandel Capellán no depositó el recurso de apelación ante la secretaria del tribunal disciplinario por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con referencia a la sentencia núm. 009/2009 de fecha 27 de noviembre de 2009 dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Segundo: Que se nos libre y se nos de acta de que el presente recurso de apelación no fue notificado a ninguna de las partes envuelta en el proceso, ni por el Lic. Grandel Capellán, ni por la secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, ni por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación, ni por la secretaria del Procurador General de la República, por lo que deviene en nulidad y crea un perjuicio al exponente, ya que presentó querrela temeraria con la finalidad de liberarse de la presente acusación que cursa anterior a la que presentó por ante la Suprema, dizque violando los artículo 8 de la ley 111 con referente a las mala práctica de los abogados en la inconducta notoria, por lo que dicho recurso de apelación viola todos los Código Procesales aplicados de la República Dominicana, en nuestra justicia, la Constitución misma del 26 de enero de 2010, así como los tratados internacionales, Tercero: Que una vez declarado nulo dicho recurso

de apelación sea confirmada la sentencia disciplinaria núm. 009/2009 de fecha 27 de noviembre de 2009, dictada por el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Cuarto: Que las costas sean declarada de oficio, por tratarse de materia disciplinaria y haréis una justa, y sana administración de justicia”;

Oído a la Licda. Leonora Pozo Lorenzo referirse al pedimento formulado por el recurrido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz: “Entiendo que el pedimento que ha hecho el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz es un pedimento de derecho toda vez que él hizo ese mismo pedimento conjuntamente con otro pedimento y solamente le fue fallado con relación a uno y él por eso está reiterando esa solicitud en el día de hoy, por lo que entiendo que la corte debería fallar en cuanto al pedimento que el ha hecho”;

Oído al apelante incidental Lic. Edwin Grandel Capellán referirse al pedimento formulado por el recurrido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz: “Primero: Que se acumule el planteamiento incidental ratificado por el Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, a fin de una buena administración de justicia, que una vez acumulado en el fondo sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por constituir aspecto de cosa juzgada, por ésta Suprema Corte de Justicia; Segundo: Que se ordene la continuación inmediata de este proceso, bajo las mas amplias reservas”;

Oído al recurrido Dr. Marchena y abogado de su propia defensa, referirse al pedimento formulado por el recurrido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz: “Nos adherimos a las conclusiones del Lic. Edwin Grandel, y que se continúe con el caso”;

Oído al Representante del ministerio público referirse al pedimento formulado por el recurrido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz: “Primero: Que se rechace la solicitud de excepción de nulidad realizado por uno de los accionantes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la violación de forma ha sido cubierta en el transcurso del presente proceso; Segundo: Que en caso que se rechace se acumule la misma para ser fallado conjuntamente con el fondo; Tercero: Que se le de continuidad a la presente audiencia y haréis una buena y sana administración de justicia;

La corte se retira a deliberar sobre el incidente planteado y falló: “Primero: Rechaza el pedimento formulado por el recurrido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, sobre la excepción de nulidad con relación al recurso de apelación interpuesto por Edwin Grandel Capellán, contra la sentencia disciplinaria núm. 009-2009, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 27 de noviembre de 2009, por improcedente y mal fundado, pedimento al que dio aquiescencia la recurrente Leonora Pozo Lorenzo y solicitado que sea rechazado por el representante del ministerio público, el apelante Edwin Grandel Capellán y Enrique Marchena Pérez; Segundo: Ordena la continuación de la causa”;

Oído a la Licda. Leonora Pozo Lorenzo manifestarle a la corte: “ Si bien es cierto que durante este largo tiempo hemos tratado de llegar a una conciliación pero el Licdo. Edwin Grandel se ha opuesto toda vez, no menos cierto es que en este momento, yo voy a desistir de mi recurso de apelación notificado mediante acto núm. 1206-2009 de fecha 23 de noviembre en cuanto al Dr. Enrique Marchena Pérez y que se siga conociendo el recurso del Licdo. Edwin Grandel”;

Oído al Dr. Marchena referirse a la solicitud de desistimiento formulado por la Licda. Pozo Lorenzo “si ella desiste yo lo acepto”;

Oído al Lic. Inocencio Ortiz Ortiz referirse a la solicitud de desistimiento formulado por la Licda. Leonora Pozo Lorenzo: “- Entonces nuestras conclusiones son que si hay un desistimiento de la Dra. Leonora Pozo Lorenzo del recurso principal de apelación o impugnación y el señor Grandel ha sostenido en todas las audiencias que él tiene un recurso incidental entonces lo accesorio sigue lo principal y como

consecuencia el desistimiento se llevaría el recurso del señor Grandel”;

Oído al Licdo. Edwin Grandel Capellán referirse a la solicitud de desistimiento formulada por la Licda. Leonora Pozo Lorenzo: “Primero: Que se declare inadmisibile el planteamiento formulado por el Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz, toda vez que no expresó jurídicamente conclusiones formales de que pretendía con su excepción de procedimiento porque lo que se lleva no es incidente; Segundo: Por otro lado le estamos solicitando si ese medio de inadmisión no fuese que dicho pedimento sea rechazado; Tercero: Se ordene la continuación inmediata del presente proceso, es cuanto;

Oído al Lic. Inocencio Ortiz Ortiz en su replica manifestarle a la corte: “Es la regla del derecho que dice que el recurso principal se lleva el incidental, nosotros estamos en estrados todavía así que podemos seguir pidiendo, él lo que quiere que yo pida la inadmisibilidad esta bien, las conclusiones yo la puedo hasta variar, por lo tanto magistrado vamos adherirle también la inadmisibilidad y que sea rechazada la nulidad y que sea confirmada la sentencia de él y que sean ratificada nuestras conclusiones”;

Oído al ministerio público referirse a la solicitud de desistimiento formulado por la Licda. Leonora Pozo Lorenzo: “Honorables magistrados el derecho a recurrir es un derecho constitucional, el recurso de apelación es un recurso que esta establecido en la Constitución y ambos recursos son dos recursos diferentes uno es recurrido en diciembre y el otro recurso que fue interpuesto en el 29 de diciembre por una persona que fue condenada, son dos cosas diferentes y dos recursos diferentes, tal como lo establece la Constitución, en tal virtud vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Con relación al desistimiento realizado por la Licda. Leonora Pozo Lorenzo en fecha 21 de diciembre de 2009, en contra de la sentencia disciplinaria núm. 009/2009 de fecha 27 de noviembre de 2009, por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), que el mismo sea acogido y en consecuencia con relación a la solicitud del recurso de apelación del Lic. Edwin Grandel Capellán realizado en fecha 29 de diciembre de 2009, en contra de la misma sentencia de la misma fecha y del mismo tribunal el mismo sea acogido como bueno y valido tal y como ha expresado este Honorable pleno de la Suprema Corte de Justicia y que se le de continuidad a la presente audiencia y haréis justicia Honorable magistrado”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado falla: “Primero: Libra acta del desistimiento formulado en audiencia por Leonora Pozo Lorenzo del recurso de apelación interpuesto por la misma, contra la sentencia 009-2009, de fecha 27 de noviembre de 2011 dictada por el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en lo relativo al descargo pronunciado por dicha sentencia a favor de Enrique Marchena Pérez, desistimiento al cual éste dio aceptación; Segundo: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa que se le sigue en Cámara de Consejo a Edwin Grandel Capellán, apelante, contra la sentencia disciplinaria núm. 009-2009, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 27 de noviembre del 2009, para ser pronunciado en la audiencia del día catorce (14) de junio del 2011, a las diez (10) horas de la mañana; Tercero: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Considerando, que a toda persona física o jurídica le asiste el derecho de desistir de sus acciones legales;

Considerando, que el artículo 89 del Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983 que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados dispone: “El sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo estipulado en la parte infine del literal ‘P’ del artículo 3 de la Ley núm. 91 del 3 de febrero del 1983 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana. La apelación suspende la ejecución de la sentencia hasta que intervenga fallo sobre la apelación”;

Considerando, que la referida disposición tiene su fundamento en la garantía del recurso de apelación a favor del perjudicado con una sentencia condenatoria;

Considerando, que de ese texto se deriva que el recurso de apelación del abogado sancionado por una sentencia del Tribunal Disciplinario Colegio de Abogados tiene categoría de acción principal, independientemente de las actuaciones del querellante y de la fecha en que fuere interpuesto;

Considerando, que como se advierte, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Leonora Pozo Lorenzo, tiene su origen y fundamento en el descargo pronunciado por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República, según consta en la sentencia dictada por ese Tribunal el 27 de noviembre de 2009, a favor del coimputado Enrique Marchena Pérez; que como por la misma sentencia el coimputado Edwin Grandel Capellán fue condenado a cinco años de suspensión de su exequátur profesional de abogado, el recurso de apelación interpuesto por éste contra la indicada sentencia, no puede ser afectado en su autonomía e independencia por el desistimiento hecho en cuanto al suyo por Leonora Pozo Lorenzo ya que, si bien es cierto que ambos recursos están dirigidos contra el mismo fallo, debe tenerse presente que en el caso no se trata de una apelación principal y de una incidental, lo que sólo se produce cuando el apelado interpone en respuesta a la apelación principal una contrapelación, lo que no ha sucedido, toda vez que ambas apelaciones tienen el carácter de principal y están dirigidas a puntos distintos del dispositivo, por lo que el desistimiento que haga una de las partes de su recurso, (caso de Leonora Pozo Lorenzo), no compromete ni afecta el recurso de la otra parte, en la especie, la apelación de Edwin Grandel Capellán;

Por tales motivos

Falla:

Primero: Acoge el desistimiento del recurso de apelación planteado por Leonora Pozo Lorenzo; **Segundo:** Rechaza los pedimentos formulados por Inocencio Ortiz Ortiz; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.